



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO	08001-23-33-000-2018-00307-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN –MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

CUESTION PRELIMINAR

El 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia en la cual se surtió la etapa de saneamiento sin que se hallaran irregularidades que subsanar; y continuándose con el trámite del proceso, al referirse a las excepciones se advirtió por el ponente la posible configuración de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, requiriéndose entonces someter al estudio y a la aprobación de la Sala plural, la resolución de la excepción.

Procederá la Sala a continuación, a resolver la excepción propuesta mediante providencia escrita, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, actuación que ha sido convalidada por el H. Consejo de Estado¹ al conocer recursos interpuestos contra providencias que han resuelto excepciones de manera escrita, pronunciándose sobre los mismos, sin cuestionar el procedimiento impartido por el *a quo*.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La Policía Nacional propuso la excepción previa que denominó, "*CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA Y AUSENCIA DE CONTROL DEL ACTO ACUSADO*", la cual sustentó de la siguiente manera:

"1. De los actos administrativos atacados, como son el contenido de la Resolución No. 01574 de 30 de diciembre de 2016, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional "Por la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO" se encuentra caduco ante la jurisdicción contencioso administrativa al no haber acudido oportunamente al medio de control que prescribe el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 (...).

¹ Ver Consejo de Estado – Radicado 08001233300020140108301 Demandante: Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico Demandado: Universidad Libre C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

RADICADO: 08001-23-33-000-2018-00307-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO
DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
DECISION: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Así que del asunto que nos ocupa, partiendo de la fecha del acto (30-12-2016) ha transcurrido un largo año a la presentación de la demanda, la cual fue previamente estudiada para admitirla el día 25 de septiembre del 2017; además de que al exponer que mediante recurso de apelación interpuesto el día 10-10-2017 en contra de la resolución 01574 del 30 de diciembre de 2016, resuelto el 25 de enero del 2018 mediante la resolución 00031, volvió nuevamente a intentar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor PABLO CESAR SANCHEZ CABRERA, tratando nuevamente de revivir términos ya caducos, sobre una situación o actuación administrativa ya resuelta con mucha antelación, pues ya este asunto había sido resuelto en el año 2002 mediante resolución No. 0889 del 15 de julio de 2002, cuando se reconoció la indemnización a los menores, entre otros a JUAN PABLO SANCHEZ BORRE, PABLO ANDRES SANCHEZ PUGLIESE y PABLO ANDRES SANCHEZ ANILLO (hijos del señor PABLO ANDRES SANCHEZ CABRERA q.e.p.d.) CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO y LUZ ELENA ANILLO OSORIO, dejándose en suspenso el valor de la indemnización que podría corresponder a las señoras VIVIANA ESTHER BORRE CARMONA (Cónyuge del señor PABLO CESAR SANCHEZ CABRERA q.e.p.d.) y CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO (presunta compañera permanente)

Así que habría inepta demanda y ausencia del control del acto acusado por que el acto que debió atacarse en la acción de nulidad en aquel otrora (2002 y 2004) y hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su oportunidad era la Resolución No. 0889 de 25 de julio de 2002, 03068 del 20 de diciembre de 2002 y la Resolución No. 00163 del 12 de Marzo de 2004 citadas o relacionadas en la parte considerativa de la Resolución No. 01574 del 30-12-2016.” (sic)

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Del contenido de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la entidad demandante mediante fijación en la página web de la Rama Judicial en fecha 11 de julio de 2019 (fl.146), sin que se recorriera dicho traslado.

Delimitada lo anterior, procede el despacho a resolver el asunto bajo estudio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 01574 de 30 de diciembre de 2016 y 00031 de 25 de enero de 2018, proferidas por la entidad demandada. A título

RADICADO: 08001-23-33-000-2018-00307-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO
DEMANDADO: NACION –MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
DECISION: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a pagar a favor de la parte actora PENSION DE SOBREVIVINETE, debidamente reliquidada con el régimen más favorable –Ley 100 de 1993- y con los intereses respectivos.

Revisado el contenido de los actos administrativos en orden a resolver lo pertinente, encuentra la Sala que mediante la Resolución No. 01574 de 30 de diciembre de 2016 (fls. 33-38) se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitado por la señora CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO en representación del menor PABLO ANDRES SANCHEZ PUGLIESE; y mediante Resolución No. 00031 de 25 de enero de 2018, se rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01574 de 30 de diciembre de 2016 por presentarse extemporáneamente.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"ART. 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral"

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ART. 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).*

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y queja no son obligatorios."

RADICADO: 08001-23-33-000-2018-00307-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
DECISION: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Analizados los hechos en que se fundamenta la demanda y los documentos arrimados como anexos de la misma, se observa que la parte actora no presentó oportunamente el recurso de apelación procedente en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01574 de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, siendo ello obligatorio para acudir a la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas.

Ahora, no pierde de vista el despacho que la parte actora intentó impetrar el recurso procedente, pero lo hizo por fuera del término legal, de tal suerte que el pronunciamiento de la administración mediante Resolución No. 00031 de 25 de enero de 2018, no es para revisar su propio acto, sino para rechazar el recurso.

En estos términos, es claro que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir al control judicial de legalidad del acto administrativo, motivo por el cual fuerza es declarar probada la excepción de *"INEPTA DEMANDA Y AUSENCIA DE CONTROL DEL ACTO ACUSADO"*, propuesta por la Policía Nacional.

Por último, no pierde de vista la Sala que la Policía Nacional sustentó dentro de la excepción que se estudia, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción; sin embargo, ello lo hizo bajo el entendido de que los actos enjuiciables eran los producidos en el año 2002 y 2004 respecto de los derechos pensionales a que hace referencia la presente demanda, y no los que hoy acusa la parte actora.

No obstante lo anterior, aun cuando se ha declarado la ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos legales para su procedibilidad al no haberse agotado los recursos de ley en sede administrativa, y en sentido estricto se tornaría antitécnico referirse al término de caducidad de la acción respecto de los actos demandados por no lograr constituirse acto definitivo enjuiciable, lo cierto es que, en tratándose de derechos pensionales, de conformidad con lo reglado en el artículo 164 num. 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En esos términos habrá de declararse la prosperidad de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la Policía Nacional de conformidad con las explicaciones precedentes, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE:

RADICADO: 08001-23-33-000-2018-00307-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PUGLIESE CAMARGO
DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
DECISION: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR WILCHES DONADO

VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
AUSENTE POR COMISION


ANGEL HERNANDEZ CANO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° 51 DE
HOY 12-NOV-2019 A LAS
8:00 A.M.


GIOVANNI KADA HERRERA
SECRETARIO